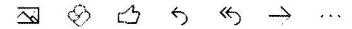


contestación demanda REF 2021-0902 MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA DEMANDANTE: FREDY FERNANDO AMAYA CADENA DEMANDADA: ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA)

DS Diane Silva <dipasile@outlook.com>
Lun 06/12/2021 14:47-



Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; leivaabogadosasociados

contestacion demanda se... 145 KB
poder señora Alejandra p... 407 KB

2 archivos adjuntos (552 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF 2021-0902 MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE: FREDY FERNANDO AMAYA CADENA
DEMANDADA: ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA)

DIANE PATRICIA SILVA LFAÑO, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.838.634 de Bogotá, Abogada de profesión, con T. P. No. 198650 Del C.S. de la J., obrando en representación de la señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA), C.C. No. 51.768.550 DE BOGOTÁ, persona mayor y vecina de esta ciudad, por el presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia de acuerdo a lo siguiente:

A LOS HECHOS

1. ES CIERTO, y no hay oposición a este.
2. SE ADMITE, es cierto.
3. ES CIERTO, y no hay oposición a este.
4. NO ES CIERTO, las partes nunca hablaron de fijar la vivienda en otro país, pero al suceder este hecho, la familia se presentó para solicitar la visa, siendo mi clienta la señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) la única a la que no dieron la visa, situación que causó que la familia se fragmentara ya que el demandante sin mediar ningún acuerdo salió del país con sus dos hijos y se radicaron en USA. Por esta razón no es culpa de mi clienta señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) no ir a vivir a USA, ya que no dependía de ella poder obtener un documento como es la Visa por su propios medios, ya que este está ligado a un tercero quien es el que aprueba o niega dicho documento.
5. ES PARCIALMENTE CIERTO.
ES CIERTO que el demandante señor FREDY FERNANDO AMAYA CADENA si tuvo a cargo a sus hijos mientras estos fueron menores de edad, ya que estos salieron del país partes y su progenitor padre decidió por voluntad propia asumir la responsabilidad y dejar a mi clienta señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) sin poder pelear sus derechos ya que por varios años se desconoció el paradero de ellos.
NO ES CIERTO que la señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) haya decidido quedarse en Colombia por su voluntad, es importante volver a recalcar que no dependía de ella poder obtener un documento como es la Visa por su propios medios, ya que este está ligado a un tercero quien es el que aprueba o niega dicho documento.
6. SE ADMITE, pero debe tenerse en cuenta que la causal no se le indilga a ninguno de los cónyuges como causante de la separación.
7. No es un hecho que deba probarse.

A LAS PRETENSIONES

La demandante manifiesta que no se opone al DIVORCIO solicitado por la parte demandante, y está de acuerdo que se coloque en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre ella y el demandante.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta el artículo 278 No. 2 del C. G. P., solicito a su despacho proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no presentaron excepciones, ni existen pruebas por practicar.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones y correos aportados en el escrito demandatorio.

A la suscrita en la calle 12B No. 8 - 23 oficina 623 de Bogotá correo electrónico dipasile@outlook.com

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF: 2021-902
DEMANDANTE: FREDY FERNANDO AMAYA CADENA
DEMANDADA: ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA antes EDELMIRA PRIETO
ESPINOSA.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA,
identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición
de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto
a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y
suficiente a la abogada DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO, también mayor de
edad y de esta vecindad, con C.C. 52838634 Expedida en Bogotá abogada con
T.P. 198650 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso referido,
actualmente tramitado en este juzgado.

La apoderada queda expresamente facultada para ejecutar la condena
resultante de esta acción sin que sea necesario otorgar un nuevo poder para
este fin, queda además facultada especialmente para recibir, transigir,
conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, sustituir, reasumir
sustituciones, renunciar, interponer recursos, notificarse, firmar cuentas,
solicitar intervención de peritos si a ello hubiere lugar y adelantar todo lo que
esté conforme a derecho para la debida representación de nuestros intereses,
sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020 me permito aportar correo
Electrónico de la apoderada dipasile@outlook.com, la cual se encuentra registrada en El
SIRNA.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos
y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Alejandra P.E.
ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA
C.C. No. 41.768.550 de Bogotá

Accepto
[Firma]
DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO
C.C. No. 52838634 de Bogotá
T.P. 198650 del C. S. de la J.

Notaria
43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2021-11-29 09:54:45

El anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por
PRIETO ESPINOSA ALEJANDRA
Identificado con C.C. 51768550

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleccionando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaonline.com para verificar este documento. COD a7nc2

X *Alejandra P.E.*
Firma Comprobada

JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ
NOTARIO 43 (N) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 118148/11/2021



3220-54370391

21

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF 2021-0902 MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE: FREDY FERNANDO AMAYA CADENA
DEMANDADA: ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO
ESPINOSA)

DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.838.634 de Bogotá, Abogada de profesión, con T. P. No. 198650 Del C.S. de la J., obrando en representación de la señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA), **C.C. No. 51.768.550 DE BOGOTÁ**, persona mayor y vecina de esta ciudad, por el presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia de acuerdo a lo siguiente:

A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, y no hay oposición a este.
2. **SE ADMITE**, es cierto.
3. **ES CIERTO**, y no hay oposición a este.
4. **NO ES CIERTO**, las partes nunca hablaron de fijar la vivienda en otro país, pero al suceder este hecho, la familia se presentó para solicitar la visa, siendo mi cliente la señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) la única a la que no dieron la visa, situación que causó que la familia se fragmentara ya que el demandante sin mediar ningún acuerdo salió del país con sus dos hijos y se radicaron en USA. Por esta razón no es culpa de mi cliente señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) no ir a vivir a USA, ya que no dependía de ella poder obtener un documento como es la Visa por su propios medios, ya que este está ligado a un tercero quien es el que aprueba o niega dicho documento.
5. **ES PARCIALMENTE CIERTO**.

ES CIERTO que el demandante señor FREDY FERNANDO AMAYA CADENA si tuvo a cargo a sus hijos mientras estos fueron menores de edad, ya que estos salieron del país partes y su progenitor padre decidió por voluntad propia asumir la responsabilidad y dejar a mi cliente señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) sin poder pelear sus derechos ya que por varios años se desconoció el paradero de ellos.

NO ES CIERTO que la señora ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) haya decidido quedarse en Colombia por su voluntad, es importante volver a recalcar que no dependía de ella poder obtener un documento como es la Visa por su propios medios, ya que este está ligado a un tercero quien es el que aprueba o niega dicho documento.

DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO
ABOGADA

6. **SE ADMITE**, pero debe tenerse en cuenta que la causal no se le indilga a ninguno de los cónyuges como causante de la separación.
7. **No es un hecho que deba probarse.**

A LAS PRETENSIONES

La demandante manifiesta que no se opone al DIVORCIO solicitado por la parte demandante, y está de acuerdo que se coloque en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre ella y el demandante.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta el artículo 278 No. 2 del C. G. P., solicito a su despacho proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no presentaron excepciones, ni existen pruebas por practicar.

NOTIFICACIONES

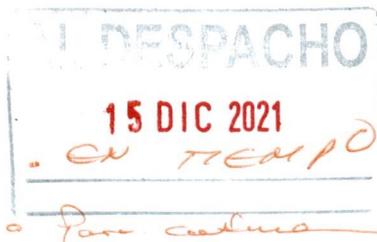
A las partes en las direcciones y correos aportados en el escrito demandatorio.

A la suscrita en la calle 12B No. 8 -23 oficina 623 de Bogotá correo electrónico dipasile@outlook.com

Atentamente



DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO
C.C. 52838634 de Bogotá
T.P. 198650 de I.C. S. de la J.



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 ENE 2022

Bogotá D. C., _____

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de FREDY FERNANDO AMAYA CADENA contra ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA).
RAD: 11001-31-10-022-2021-00902-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, FREDY FERNANDO AMAYA CADENA promovió demanda contra ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA) para que se decrete (i) la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre las partes el día 14 de diciembre de 1990, registrado en la Notaria 46 del Círculo de Bogotá y como consecuencia de lo anterior, (ii) la disolución de la sociedad conyugal originada con ocasión del matrimonio, (iii) se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al notario respectivo.

1.2. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en resumen manifestó lo siguiente:

(i) Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente 12 años, configurándose la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, es decir, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

(ii) Los cónyuges procrearon dos hijos actualmente mayores de edad y no acordaron capitulaciones matrimoniales, de manera que se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 11 de noviembre de 2021 (fl. 17) se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte demandada y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días.

La accionada se notificó la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderada judicial, en cuyo escrito manifestó que son parcialmente ciertos los hechos y no se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, este juzgado dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibídem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

En consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, respecto al allanamiento a la demanda *"(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido"*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, como quiera que se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los consortes (fl. 3), este funcionario judicial considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre FREDY FERNANDO AMAYA CADENA y ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA), el 15 de diciembre de 1990 en la Parroquia de Santa Matilde en Bogotá y registrado en la Notaria 46 del Círculo de Bogotá con el indicativo serial 1520357, por la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Decretar la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los esposos FREDY FERNANDO AMAYA CADENA y ALEJANDRA PRIETO ESPINOSA (antes EDELMIRA PRIETO ESPINOSA), para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes referenciados.

CUARTO. Se reconoce personería a la Dra. Diane Patricia Silva Leño como apoderada de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

| |
|--|
| JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC |
| Esta providencia se notificó por ESTADO |
| Núm. <u>15</u> de fecha <u>- 1 FEB 2022</u> |
|  |
| GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario |